

## I. Disposiciones generales

### JEFATURA DEL ESTADO

*LEY 62/1969, de 22 de julio, por la que se provee lo concerniente a la sucesión en la Jefatura del Estado.*

El VII de los Principios del Movimiento Nacional establece que la forma política del Estado español es, dentro de los Principios inmutables del Movimiento Nacional y de cuanto determinan la Ley de Sucesión en la Jefatura del Estado y demás Leyes Fundamentales, la Monarquía tradicional, católica, social y representativa.

La Ley de Sucesión en la Jefatura del Estado de veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y siete, sancionada tras el clamoroso Referéndum de diecisiete de junio del mismo año y modificada en algunos de sus aspectos por la Ley Orgánica del Estado, de diez de enero de mil novecientos sesenta y siete, aprobada por el ochenta y cinco por ciento del Cuerpo electoral que representó el noventa y cinco, coma, ochenta y seis por ciento de los votantes en el Referéndum nacional de catorce de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, establece en su artículo sexto un procedimiento directo e inmediato de proveer a la sucesión en la Jefatura del Estado, confiriendo al Caudillo de España y Generalísimo de los Ejércitos la prerrogativa de proponer a las Cortes la persona que estime deba ser llamada en su día a sucederle, a título de Rey o de Regente, con las condiciones exigidas por dicha Ley. Sólo en el caso en que se produjera inopinadamente el hecho sucesorio sin que el Jefe del Estado hubiera designado sucesor, serían de aplicación, con carácter supletorio, las previsiones contenidas en el artículo octavo de la citada Ley de Sucesión.

Por todo ello, estimo llegado el momento de proponer a las Cortes Españolas como persona llamada en su día a sucederme, a título de Rey, al Príncipe Don Juan Carlos de Borbón y Borbón, quien, tras haber recibido la adecuada formación para su alta misión y formar parte de los tres Ejércitos, ha dado pruebas fehacientes de su acendrado patriotismo y de su total identificación con los Principios del Movimiento y Leyes Fundamentales del Reino, y en el que concurren las demás condiciones establecidas en el artículo noveno de la Ley de Sucesión.

La designación de sucesor comporta su previa aceptación y, de acuerdo con lo establecido en el artículo

noveno de la Ley de Sucesión y cincuenta de la Ley Orgánica del Estado, disponer lo concerniente a la fórmula y demás circunstancias del juramento que habrá de prestar ante las Cortes, precisándose asimismo el Título que ha de ostentar, sus deberes y derechos.

Además, por tratarse de sucesor a título de Rey, se precisa declarar lo relativo a la Instauración de la Corona a que hace referencia el artículo once de la Ley de Sucesión y dejar establecido el plazo dentro del cual deberá procederse, en su día, a dar cumplimiento al artículo séptimo de dicha Ley Fundamental.

Tales son los fines a que responde la presente Ley, propuesta en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo sexto de la Ley de Sucesión en la Jefatura del Estado y los artículos diecisiete de la Ley de treinta de enero de mil novecientos treinta y ocho y séptimo de la Ley de ocho de agosto de mil novecientos treinta y nueve, en los términos de los preceptos de aquélla y previo dictamen del Consejo del Reino.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionarla:

#### Artículo primero

Al producirse la vacante en la Jefatura del Estado, se instaurará la Corona en la persona del Príncipe Don Juan Carlos de Borbón y Borbón, que la transmitirá según el orden regular de sucesión establecido en el artículo once de la Ley Fundamental de veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y siete, modificada por la Ley Orgánica del Estado de diez de enero de mil novecientos sesenta y siete.

#### Artículo segundo

I. La aceptación del Príncipe Don Juan Carlos de Borbón y Borbón se formulará en presencia del Presidente y demás miembros de la Mesa de las Cortes y dará fe de ella el Ministro de Justicia en su calidad de Notario Mayor del Reino.

II. Aceptada la sucesión a título de Rey por el designado en el artículo anterior, las Cortes Españolas, en el plazo máximo de cinco días a contar desde la publicación de la presente Ley en el «Boletín Oficial del Estado», le recibirán el juramento que preceptúa el artículo noveno de la Ley de Sucesión y el cincuenta de la Ley Orgánica del Estado, en Sesión solemne presidida por el Jefe del Estado.

III. La fórmula del juramento será la siguiente: «En nombre de Dios y sobre los Santos Evangelios, ¿juráis lealtad a Su Excelencia el Jefe del Estado y fidelidad a los Principios del Movimiento Nacional y demás Leyes Fundamentales del Reino?» El designado sucesor responderá: «Sí, juro lealtad a Su Excelencia el Jefe del Estado y fidelidad a los Principios del Movimiento Nacional y demás Leyes Fundamentales del Reino.» Y el Presidente de las Cortes contestará: «Sí así lo hicieris que Dios os lo premie, y si no, os lo demande.»

#### Artículo tercero

Prestado el juramento, el Príncipe Don Juan Carlos de Borbón y Borbón ostentará el título de Príncipe de España, con tratamiento de Alteza Real, y asumirá los derechos y deberes inherentes a su alta condición.

#### Artículo cuarto

Vacante la Jefatura del Estado, el Príncipe Don Juan Carlos de Borbón y Borbón prestará juramento y será proclamado Rey por las Cortes Españolas, conforme al artículo séptimo de la Ley de Sucesión, y dentro del plazo de ocho días desde aquel en que se produzca la vacante.

#### Artículo quinto

Esta Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,  
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*DECRETO 1572/1969, de 10 de julio, por el que se rectifica el Decreto 2525/1967, de 20 de octubre, por el que se aprobó la Reglamentación de Trabajo del personal civil no funcionario de la Administración Militar.*

El Decreto dos mil quinientos veinticinco/mil novecientos sesenta y siete, de veinte de octubre, aprobó la Reglamentación de Trabajo del personal civil no funcionario de la Administración Militar. En diversos apartados de sus anexos se incluía la denominación de «Topógrafos», aplicándola a personal no titulado. Contrá dicho Decreto se interpuso recurso solicitando su modificación, recurso que ha sido estimado por el Consejo de Ministros en el sentido de suprimir las referencias a los Topógrafos. Como quiera que de los anexos cinco-A y cinco-B ya se ha silenciado la referencia a los Topógrafos por la Orden de la Presidencia del Gobierno de diez de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, sólo resta suprimir dicha denominación del anexo número uno del Decreto anteriormente citado.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de junio de mil novecientos sesenta y nueve,

#### DISPONGO:

Artículo único.—Se rectifica el Decreto dos mil quinientos veinticinco/mil novecientos sesenta y siete, de veinte de octubre, suprimiendo en el anexo número uno: Relación y definición de categorías laborales básicas. I. Grupo Técnico.—B) No titulados.—A) Organización y oficinas, el apartado de «Topógrafos».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

*CORRECCION de erratas de la Orden de 19 de julio de 1969 por la que se desarrolla el Decreto-ley 13/1969, de 11 de julio, sobre concesión de facultades a los residentes civiles en Gibraltar.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 173, de fecha 21 de julio de 1969, página 11466, se reproduce a continuación, debidamente rectificado, el apartado 3 del artículo 1.º que es el afectado:

«3. Para acreditar el cumplimiento de los requisitos que, en cada caso, se exigen en el Decreto-ley 13/1969, de 11 de julio, será suficiente cualquier clase de prueba admisible en derecho, o en su defecto, bastará el informe de la Comisión Comarcal de Servicios Técnicos del Campo de Gibraltar.»

## MINISTERIO DE JUSTICIA

*ORDEN de 12 de julio de 1969 sobre delegación de atribuciones en el Oficial Mayor del Ministerio de Justicia.*

Ilustrísimo señor:

En uso de la autorización concedida por el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, texto refundido aprobado por Decreto de 26 de julio de 1957,

Este Ministerio ha tenido a bien:

Primero.—Establecer la siguiente delegación de atribuciones en el Oficial Mayor del Departamento:

a) De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 67 de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, la facultad de disponer los gastos propios de los Servicios del Ministerio, dentro de los créditos autorizados y hasta el límite máximo de un millón quinientas mil pesetas, así como la de interesar del Ministerio de Hacienda la ordenación de los pagos correspondientes.

b) La autorización de contratos de obras, servicios y suministros de los Centros y Dependencias de este Departamento, de acuerdo con la facultad conferida por el artículo segundo de la Ley de Contratos del Estado, texto articulado aprobado por Decreto 923/1965, de 8 de abril, hasta un límite máximo de un millón quinientas mil pesetas.

Segundo.—Aprobar la delegación hecha por V. I. en el Oficial Mayor del Departamento, referente a las facultades que a la Subsecretaría corresponden en orden a las diligencias o actuaciones de mero trámite, traslados y cumplimiento o ejecución de resoluciones.

Tercero.—Las resoluciones que en virtud de las delegaciones acordadas se adopten se considerarán definitivas y pondrán fin a la vía administrativa.

Cuarto.—Las delegaciones de facultades a que se refiere la presente Orden ministerial se entienden sin perjuicio de la fa-